

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0042/2014

Recurrente: Martin Yucra Flores

Administración Recurrída: Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), legalmente representada por Jhon Jaime Villalba Camacho

Expediente: ARIT-LPZ/1123/2013

Fecha: La Paz, 13 de enero de 2014

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Martin Yucra Flores, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

Martin Yucra Flores, mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2013, fojas 5-8 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013 de 7 de octubre de 2013, emitida por el Director de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, expresando lo siguiente:

Con el objetivo de cancelar la Patente correspondiente a la actividad económica denominada pulperia, gestiones 1999, 2000 y 2002, se apersonó ante la Administración Tributaria, donde le informaron que se encuentra con notificación masiva del año 2008 con Determinación por Liquidación Mixta, sin especificar el adeudo tributario emergente de un proceso de Determinación Mixta.

Argumenta que el 18 de junio de 2010, presentó solicitud de prescripción de pago de la Patente N° 1510607871, actividad económica denominada pulperia, gestiones 1999, 2000 y 2002; en respuesta, la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del

Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA) emitió la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013 de 7 de octubre de 2013, que declara improcedente su solicitud de prescripción, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1340, señalando que se encuentra dentro de la Publicación Masiva del año 2008; sin embargo, no especifica gestiones, y tampoco existe un reglamento específico que demuestre la cuantía de la deuda tributaria, por lo que dichas notificaciones carecen de legalidad.

Según la Administración Tributaria las publicaciones efectuadas se habrían notificado como títulos de ejecución, evidenciándose que no dió cumplimiento a la norma para emitir un Título de Ejecución Tributaria. La liquidación practicada para el pago de la Patente de actividad económica denominada pulperia por las gestiones 1999, 2000 y 2002, fue publicada indebidamente, vulnerando los procedimientos establecidos en el artículo 93-II de la Ley 2492.

Manifiesta que por tratarse de hechos generadores de las gestiones 1999, 2000 y 2002 su tratamiento debe enmarcarse a lo establecido en la Ley 1340, norma legal que no contempla notificaciones masivas. Desde la fecha de ocurrido el hecho generador (gestiones 1999, 2000 y 2002), hasta la fecha en que se opuso la prescripción, han transcurrido más de los 5 años previstos por Ley 1340, por lo que la inacción de la Administración Tributaria permite la prescripción del cobro del IPVA (debió decir Patente de la actividad económica denominada pulperia).

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita anular la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013 de 7 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), representada por Jhon Jaime Villalba Camacho, según el Memorandum N° DCH-2RG/0616/13 de 1 de marzo de 2013, por memorial presentado el 13 de noviembre de 2013, fojas 14-16 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Martin Yucra Flores incumplió con los deberes formales a los que está obligado desde el momento en que se perfeccionó el hecho generador, conforme el artículo 17 de la

Ley 2492 (CTB), es decir, con la solicitud y el otorgamiento de la patente de funcionamiento de la actividad económica; la Patente N° 1510607871 tiene un adeudo tributario por las gestiones fiscales 1999, 2000 y 2002.

Manifiesta que la Determinación de la Deuda Tributaria se efectuó en cumplimiento de los artículos 92 y 93 bajo el procedimiento establecido en el artículo 97 del Código Tributario (CTB), los montos se determinaron según el tipo de actividad económica; en el caso de patentes, de acuerdo a las tablas de clasificación de la Patente Municipal, del marco conceptual, zonificación y tablas de parámetros de ponderación para su cálculo, en estricta observancia de la Ordenanza Municipal 128/2004 de 22 de julio de 2004 y dependiendo del tipo de actividad económica que desarrolla el contribuyente, en el presente caso una tienda de pulpería.

Señala que el recurrente no se apersonó en el plazo previsto, por lo que inició el Proceso de Determinación por Liquidación Mixta DR/NM/PAT/2229/08, notificado conforme el artículo 89 de la Ley 2492 (CTB), con el fin de exigir el pago de los adeudos tributarios, siendo las notificaciones realizadas legalmente válidas, no se vulneró el procedimiento.

De conformidad con el artículo 108 del (CTB), son Títulos de Ejecución Tributaria, entre otros, la liquidación procedente de una Determinación Mixta y la Resolución Sancionatoria y/o Determinativa emergente de un proceso de fiscalización; empero no se puede llevar a cabo ambos procesos por una misma gestión o un mismo hecho generador, conforme dispone el artículo 93 parágrafo II del mismo cuerpo legal; el recurrente señala que no se le habría notificado con la Resolución Determinativa, hecho que no es posible, puesto que se llevó a cabo un proceso de Determinación por Liquidación Mixta, notificado masivamente en un medio de prensa de circulación nacional, el 2 de diciembre de 2008.

El 19 de mayo de 2010, el recurrente presentó solicitud de reducción de sanciones, considerada como un reconocimiento expreso de la deuda (interrumpiendo los plazos para la prescripción), petición atendida efectuando los descuentos respectivos, conforme señalan las disposiciones normativas, sin embargo, el contribuyente no efectivizó el pago del adeudo pendiente con respecto a sus obligaciones formales, incumpliendo el artículo 70 numeral I de la Ley 2492.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013 de 7 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

Mediante memorial de 18 de junio de 2010, Martin Yucra Flores solicitó la extinción de la deuda tributaria por prescripción de la Patente N° 1510607871, actividad económica denominada pulperia, gestiones 1999, 2000 y 2002, fojas 1 de antecedentes administrativos.

Mediante el informe DR/UF N° 2349/2010 de 25 de junio de 2010, la Administración Tributaria señala que el contribuyente no tiene ningún proceso con Orden de Fiscalización, ni se encuentra en ningún plan de pagos. Asimismo, del sistema RUAT-Patentes, se evidencia que la Patente N° 1510607871 tiene adeudos tributarios por las gestiones 1999, 2000, 2002, 2005 y 2007, fojas 6 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria Municipal emitió el informe DR/UIT/AE/247/2010 de 22 de julio de 2010, cursante a fojas 7-8 de antecedentes administrativos, señalando que el 24 de noviembre de 2004 se procedió a la regularización del registro de empadronamiento en el sistema RUAT-PATENTES, la actividad denominada pulpería; asimismo, verificado el Sistema RUAT-Patentes de Actividades Económicas, Tienda de Pulpería, se encuentra registrado con los siguientes datos:

Actividad	Artesanos - Comercio Minorista y Otros Servicios Menores- Comercio Minorista- Tienda de Pulperia
Denominación:	Tienda de Pulperia
Patente:	1510607871
PMC	10126136
Fecha de Inicio	22 de marzo de 1999
Domicilio	Zona Ferropetrol Calle 8 N° 62 esq 4
Superficie	16 mts2
Adeudos	Gestiones 1999, 2000, 2002, 2005 y 2007

Mediante nota de 19 de mayo de 2010, Martin Yucra Flores con el objeto de pagar sus obligaciones tributarias correspondientes a la Patente N° 1510607871 de la actividad económica denominada pulperia, ubicada en Zona Ferropetrol Calle 8 N° 692, solicitó

el desbloqueo y la reducción de sanciones de las gestiones 2002, 2005 y 2007, fojas 15 de antecedentes administrativos.

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), emitió la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013 de 7 de octubre de 2013, que declara improcedente la solicitud de prescripción de las facultad de acción de cobro por las gestiones 1999, 2000 y 2002, invocada por Martin Yucra Flores, respecto a la Patente N° 1510607871, actividad económica denominada pulperia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1340, acto administrativo notificado mediante cédula el 21 de octubre de 2013, fojas 21-25 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Martin Yucra Flores, contra la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013 de 7 de octubre de 2013, fue admitido mediante Auto de 1 de noviembre de 2013, notificado personalmente el 7 de noviembre de 2013 al recurrente, y el 6 de noviembre de 2013 al Director de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, fojas 9-11 de obrados.

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), mediante memorial presentado el 13 de noviembre de 2013, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada interpuesto, fojas 14-16 de obrados.

Mediante Auto de 14 de noviembre de 2013, se aperturó el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en secretaría el 20 de noviembre de 2013, fojas 17-19 de obrados.

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), mediante memorial de 2 de diciembre de 2013, cursante a fojas 20 de obrados, ratificó en calidad de prueba los antecedentes del proceso administrativo que fueron presentados a tiempo de dar respuesta al Recurso

de Alzada; asimismo, mediante memorial de 26 de diciembre de 2013, presentó alegatos, fojas 24-25 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada, como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Martin Yucra Flores en el Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

El artículo 9 del Código Tributario Boliviano efectúa una clasificación de los tributos, estableciendo a los impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales, como parte integrante de la potestad fiscalizadora del sujeto activo, este último, (La Patente), está directamente relacionada a la potestad normativa y fiscalizadora de los Gobiernos Municipales, teniendo como requisito indispensable para su aprobación, la emisión de una resolución emitida por la Cámara de Senadores, previo dictamen del Poder Ejecutivo, tal como dispone el artículo 201 de la Constitución Política del Estado.

En ese entendido, la Patente Municipal de acuerdo al párrafo tercero del artículo 9 de la citada Ley, define como hecho generador de este tributo, *al uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas, siendo sujetos pasivos de esta obligación, las personas naturales y jurídicas a quienes las leyes le atribuyen esta calidad de sujetos de derecho.*

La Ley 2028 de 28 de octubre de 1999 establece que *Hacienda Pública Municipal, comprende el conjunto de normas y procedimientos que regulan la administración de recursos municipales, en el artículo 97, señala que: “El régimen tributario que forma parte de la Hacienda Pública Municipal está regulado por el Código Tributario y por las normas tributarias vigentes”.*

Establecida la Patente Municipal, como parte de la clasificación de los tributos, la Ley 2492, en su artículo 93, *señala las formas de determinación de la deuda impositiva para el cobro efectivo, indicando en su párrafo I, numeral 2, que esta puede ser realizada de oficio por la Administración Tributaria en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley, estableciendo el artículo 95, que para su emisión, el sujeto activo debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos y demás circunstancias que integren los hechos imponible declarados y no declarados por el sujeto pasivo.*

El artículo 6 párrafo II del Código Tributario, establece que *solo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación Tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo; las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional, concordante con el artículo 12, numeral 10 de la Ley 2028, que establece que el Consejo Municipal como máxima autoridad del Gobierno Municipal, tiene como atribución aprobar las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes, remitiéndolas al Senado Nacional para su consideración y aprobación.*

La Ley de Municipalidades en su artículo 105, establece que *el Gobierno Municipal a través del Alcalde Municipal, presentará las Ordenanzas de Tasas y Patentes, sus modificaciones o enmiendas al H. Senado Nacional, dentro de los primeros sesenta (60) días de cada legislatura ordinaria, previo dictamen técnico motivado del Poder Ejecutivo, el cuál será emitido en el plazo máximo de veinte (20) días a partir de su presentación, caso contrario, remitirá sin el dictamen requerido. Asimismo, el Senado Nacional considerará esta Ordenanza en un plazo no mayor a los sesenta (60) días a partir de su presentación. Vencido este plazo, se entenderán por aprobadas y entrarán en vigencia. Si el Gobierno Municipal no presentara la Ordenanza de Tasas y Patentes*

en el plazo establecido en el presente artículo, regirá la última vigente, bajo su propia responsabilidad.

Tratándose de la determinación de la Patente de Funcionamiento de las gestiones 1999, 2000 y 2002, la ley aplicable en la parte material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios es la Ley 1340, de conformidad al último párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310, que señala textualmente *que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340*, es decir, al entrar en plena vigencia la Ley 2492 el 3 de noviembre de 2003, sus efectos legales, con relación a la figura de prescripción, comienzan a aplicarse a partir de la gestión 2003, aspecto legal que evidencia que en el presente caso corresponde aplicar el Código Tributario Abrogado (Ley1340), a efectos de establecer las causas de suspensión e interrupción y el cómputo de prescripción.

El artículo 41 de la Ley 1340 establece que *la obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:*

- *1º) Pago.*
- *2º) Compensación.*
- *3º) Confusión.*
- *4º) Condonación o remisión.*
- *5º) Prescripción.*

El artículo 52 del mismo cuerpo legal, señala que *la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años. El término precedente se extenderá: A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho. A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98º, 101º y 115º. De acuerdo al artículo 53 de la Ley 1340, el término se*

contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

De conformidad con el artículo 54 de la citada Ley, el curso de la prescripción se interrumpe: 1º) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

En aplicación de la normativa señalada precedentemente, el cómputo de la prescripción de la Patente de Funcionamiento de las gestiones 1999, 2000 y 2002, se inició el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y concluyó a los cinco respectivamente, conforme se refleja en el siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IPVA	Inicio de Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
1999	2000	01-ene-01	5 años	31/12/2005
2000	2001	01-ene-02	5 años	31/12/2006
2002	2003	01-ene-04	5 años	31/12/2008

La Administración Tributaria, señala que se habría producido la interrupción del cómputo de prescripción de las gestiones mencionadas debido a que el contribuyente fue legalmente notificado de manera masiva con el proceso de Determinación por Liquidación Mixta, mediante publicación efectuada el año 2008, respecto a la Patente N° 1510607871 de la actividad económica denominada pulperia; habiendo cumplido con la notificación masiva se interrumpió el cómputo de prescripción. Al respecto es necesario efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 32 de la Ley 2341, aplicable en el presente caso por expresa disposición del artículo 201 de la Ley 3092, establece que: *I. Los actos de la Administración Pública*

sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.

El párrafo I del artículo 83 de la Ley 2492, señala que: *I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 6) Masiva; II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.*

Respecto a las notificaciones masivas, el artículo 89 del citado cuerpo legal, estipula que las *Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.*

Por su parte el artículo 13 párrafo III del DS 27310, señala que: *I. Las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse. II Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492. III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán: a) Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda*

(10.000 UFV's) por cada acto administrativo. b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.

Lo anterior demuestra que las notificaciones masivas son aplicables para las Patentes de Funcionamiento, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal cuente con la resolución de la máxima autoridad tributaria, disposición que debe establecer las cuantías para practicar esta forma de notificación, así como que las publicaciones se realicen en un órgano de prensa de circulación nacional. Es necesario señalar que para que la notificación cumpla su finalidad, que es poner en conocimiento del interesado el acto emitido por la Administración Tributaria y los medios de impugnación correspondientes, debe reunir necesariamente todos aquellos requisitos fijados legalmente, caso contrario, impedirá que se produzcan los efectos de validez y eficacia estipulados en el artículo 32 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo; en ese entendido el acto de la notificación constituye una garantía jurídica para los interesados, se entiende que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir y desde cuando fue legalmente notificado, disposición legal que es de orden público, obligatorio y de inexcusable cumplimiento por parte de la Administración Tributaria; esto implica, que no basta que el sujeto activo entienda que sus actos emitidos fueron notificados, es imprescindible y es obligación como ente recaudador que se exprese documentalmente en el proceso administrativo.

De la revisión de antecedentes administrativos no se evidencia en el presente Recurso de Alzada, ninguna Determinación Mixta que hubiese sido publicada supuestamente el año 2008, en consecuencia, por esta razón, no se puede establecer si ésta Determinación fue emitida por la Administración Tributaria; únicamente cursan a fojas 26 de antecedentes administrativos, fotocopia de una publicación realizadas el 2 de diciembre de 2008, publicación que no permiten establecer si la notificación masiva se realizó de conformidad con el artículo 89 de la Ley 2492; además se desconoce si las liquidaciones mixtas tuvieron como único objetivo que el contribuyente se apersona ante la Administración Tributaria a regularizar su situación tributaria o contrariamente se produjeron estableciendo adeudos impositivos. Lo anterior también demuestra que la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), no inició un procedimiento determinativo por la Patente N° 1510607871 y que la supuesta notificación, emergió de un procedimiento

determinativo en casos especiales, conforme dispone el artículo 89 del Código Tributario.

Del mismo modo el Gobierno Municipal de El Alto, no demostró la existencia de una Resolución Administrativa por la que se establezcan las cuantías para practicar las notificaciones masivas conforme dispone el artículo 13-III del DS 27310, mucho menos si la Determinación Mixta señalada por la Administración Tributaria emitida por las gestiones 1999, 2000 y 2002, habría cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 97-III y 99 de la Ley 2492 (CTB), toda vez que no cursa en antecedentes administrativos ninguna Resolución por Determinación Mixta; en ese entendido, al no ser parte de los antecedentes las Determinaciones por Liquidación Mixta, ni las publicaciones completas de las notificaciones masivas que debieron cumplir las previsiones contenidas en el artículo 89 de la Ley 2492, éstas no pueden ser consideradas como causales de interrupción del curso de la prescripción. Es necesario hacer hincapié que todo acto administrativo además de cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 83 de la Ley 2492, debe emerger de un procedimiento determinativo establecido por el artículo 104 parágrafo 1 de la Ley 2492 y además los elementos esenciales descritos por el artículo 28 inciso d) de la Ley 2341, aspecto que no se verifica en el presente caso.

Lo anterior demuestra que la Administración Tributaria Municipal, no ejerció durante los 5 años establecidos por el artículo 52 de la Ley 1340, su facultad para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y/o exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto a la Patente N° 1510607871, actividad económica denominada pulperia por las gestiones 1999, 2000 y 2002; no emitió ni puso en conocimiento del administrado ningún acto administrativo en el que se haya determinado un adeudo tributario; no se evidencia un reconocimiento expreso de la obligación tributaria, así como tampoco existe en antecedentes un pedido de prórroga o facilidades de pago por la citada gestión; en consecuencia, la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar adeudos tributarios y exigir el pago de la deuda tributaria por las gestiones 1999, 2000 y 2002, respecto al pago de la Patente N° 1510607871 de la actividad económica denominada pulperia, se encuentra prescrita, correspondiendo bajo estas circunstancias, revocar la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013 de 7 de octubre de 2013.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE, la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-CC/N° 01057/2013 de 7 de octubre de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA); consecuentemente, se declara prescrita la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar y cobrar la obligación tributaria correspondiente a la Patente N° 1510607871 de la actividad económica denominada pulperia, gestiones 1999, 2000 y 2002.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.